

**Pleito ... por los hombres de negocios... con el
señor fiscal, sobre la suspensión de las
consignaciones a los hombres de negocios...**

[s.l.] : [s.n.], 1598.

Signatura: FEV-AV-M-01686 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

IHS

POR

LOS HOMBRES DE
NEGOCIOS COMPRE-
hendidos en el Medio general de ca-
torze de Febrero del año de

1598.

CON

El señor Fiscal.



Neste pleyto está dado me-
morial del hecho, pero pa-
ra mayor facilidad referire
mos breuemente lo neces-
sario para la introduciõ del
derecho, y pretensiones de
las partes.

Presuponese lo prime-
ro, que entreze de Nouiẽ-
bre de quiniẽros y nouenta y seys, por auto prouey-
do por los señores Presidentes del Consejo de Casti-
lla y de Hazienda, se suspendieron todas las config-

A

naçio;

naciones que estauã dadas a los hombres de negocios en pago de lo que auian de auer de la Real hazienda, y esta suspension se aprobó por su Magestad por cedula de veynte y nueue del dicho mes de Nouiembre.

Lo segundo, que por parte de los hombres de negocios se instò, en que se les devian cumplir sus assientos precisamente, y boluerseles sus consignaciones, o darseles entera satisfacion, por auer sido todos los dichos assientos licitos en la forma y sustancia, y los intereses justificados, y todo ello aprobado por su Magestad.

Y auiendo auido diuersas proposiciones, y replicas sobre esto, se acordò en treze de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y siete, que por via de transacion y concierto, y en aquella via y forma que de derecho fuesse mas firme y valida, se tomasse acuerdo, y medio general sobre todo, como lo refiere la cedula de su Magestad, que està en el memorial fo. 15. con los siguientes, y fol. 18. tratando de los señores Presidentes de Castilla, y Hazienda, dize estas palabras: *Los quales auiendo tenido en esto largo discurso, y examen en diuersas luntas que para ello se hizieron, de lo qual se me fue dando cuenta, se acordò en treze dias del mes de Nouiembre, del año passado de quinientos y nouenta y siete, que se tomasse por via de transacion, y concierto, y en aquella via y forma que de derecho mas firme y valido sea, vn acuerdo y medio general, y auiendo seme consultado todo ello, he tenido, y tengo por bien, que se haga en la forma y manera, y con las condiciones, y declaraciones siguientes.*

En conformidad deste acuerdo en catorze de Febrero de nouenta y ocho se otorgò el assiento del dicho medio general, y entre otras condiciones, ay en ella la siguiente, memor. fol. 18. *Y ten es condicion, que las cuentas de los dichos assientos, y letras se ayan de fene-*
cer,

2
cer y acabar con la mayor brevedad que fuere possible en mi Contaduria mayor de Cuentas, para que las dichas personas de negocios sean pagadas de lo que se les deuere de principal e intereses conforme a ellos, hasta el dicho dia 29. de Nouiembre de 596. inclusive: y sobre la suma que todo esto montare desde el dicho dia 29. de Nouiembre de 596. se les hagan buenos los intereses, hasta 13. de Nouiembre del año siguiente de 597. inclusive, que fue el dia, en que el dicho medio general quedò acordado a razon de diez por ciento al año. Y assi de los dichos asientos, como de las dichas ultimas letras, que vinieron de Flandes del dicho Cardenal Archiduque, los quales hã de auer y se les paga por razon del daño emergente y lucro cessante, en recompensa de qualquier daños que ayan recebido o recibieren.

La forma de paga que se dio en el dicho medio general fue, las dos tercias partes en juros de a veinte contados a su entero precio, para gozar dellos desde 14. de Nouiembre de 97. Y la otra tercia parte, en crecimientos de juros de vna y de dos vidas, como se refiere en el memorial fol. 19.

Y los hombres de negocios siruieron a su Magestad con vn donatiuo de 12000. ducados, y el capitulo que trata dello dice estas palabras, memorial fol. 20. Y porque las dichas personas de negocios para acabar de efetuar el dicho medio general, en la forma, y con las condiciones que van dichas, me, siruen con vn donatiuo de 12000. ducados, que valen 45. quentos de maravedis en dinero de contado.

Y por otro capitulo se obligaron a proueer por vna parte quatro millones y 5000. escudos en Flandes, y por otra parte dos millones y 7000. escudos en España, como se refiere en el memorial, folio. 20. y 21.

Lo tercero, se presupone, que estando para despacharse

charse el dicho assiento y medio general en conformidad de lo acordado por parte de su Magestad, se pusieron dos dudas en el dicho capitulo de los intereses. La vna, si los intereses, que se auian de pagar a los hombres de negocios, era solo sobre lo que su Magestad les deuia en 29. de Nouiembre de 96. de la fuerte principal, o si tambien se les auian de pagar sobre lo que entonces se les deuia de intereses. La segunda, sobre la justificacion del dicho capitulo, en quanto por parte de su Magestad se dezia, que hazer lo que contiene era llevar intereses de intereses, dia desde el dicho 29. de Nouiembre de 96. hasta 13. de Nouiembre de 97.

Y con ocasion destas dudas, se temio dilacion del despacho del dicho medio general, por lo qual se tomo por expediente que su Magestad le firmasse poniendose en el dicho capitulo en la forma y manera q̄ se auia assentado y capitulado cō los dichos señores Presidētes del Consejo de Castilla y Haziēda, cō que si su Magestad pretendiesse en cōtrario algun derecho lo mandasse cometer a juezes que lo viesse y determinassen en justicia.

Esto se mando hazer assi, y porque no se pudiesse esta calidad en el mismo medio general, se otorgo escritura a parte por los Diputados del, en que se declaro lo que esta dicho, y se obligaron de estar y passar por lo que se determinasse en justicia en razon de las dichas dudas, como consta en el memorial fol. 2. y 3.

Lo quarto, que en este pleyto esta prouado por los hombres de negocios, lo siguiente.

En la segunda pregunta, que al tiempo que salio el decreto, y mucho antes, y despues hasta que se tomo el dicho medio general de 13. de Nouiembre de 97. y despues del tomaron a cambio muy grādes su-

mas

3
más para cūmp lir con los assientos hechos con su Magestad, y las fueron continuando sobre cambios, que les costaron a quinze y diez y seys por ciento al año, memor. fol. 7.

En la tercera pregunta prueuan, que para cūmplir las prouisiones de los siete millones y docientos mil escudos, que huieron de hazer conforme al dicho medio general, fue necessario tomar muy grandes sumas a cambio, que les costauan a razon de quinze, y diez y seys por ciento, memor. fol. 9.

En la quarta pregunta prueuan, que los ciento y veynte mil ducados, con que socorrieran a su Magestad, valieran dados y tomados a cambio a razon de quinze y diez y seys por ciento, memor. fol.

En la sexta pregunta articulan, y prueuan, que los juros de a veynte, que su Magestad les dio en pago, no valian, ni los pudieron vender mas de a razon de doze y treze, mem. fol. 12. y fol. 13.

En la septima pregunta, que los crecimientos de juros, que se les dieron en pago, valuados a su entero precio, no valian a justa y comun estimacion, mas que setenta y cinco, y setenta por ciento, memor. fol. 14.

Y en la octaua pregunta prueuan, que el daño que padecieron en el dicho medio general por la dicha razon, fue sin comparacion mucho mayor que lo que puede importar la diferencia de la duda, sobre que es este pleyto.

SVP VESTO Este hecho, pretēden los hombres de negocios que han de ser absueltos de la demanda puesta por el señor Fiscal en razon de los intereses que llaman de intereses.

Para lo qual se fundaran dos Articulos.

El primero, que el capitulo sobre que caē las dichas

B

dos

dos dudas, se ha de calificar como puesto en el dicho medio general, y vnido con los demas capitulos del, sin embargo de la escritura hecha por los Diputados.

El segundo, que en ambas dudas es llana la justicia de los hombres de negocios, aunque el dicho capitulo se considerasse sin la justificacion que recibe de los demas, y indubitable con ella.

Primer Articulo.

EN el hecho es sin duda, q̄ el acuerdo y medio general, juntamente con el dicho capitulo, sobre que han caido las dudas, quedò acabado, y resuelto en treze de Nouiembre de nouenta y siete, como se dize en la escritura de los dichos Diputados, y en el mismo capitulo, sobre q̄ es la duda deste pleyto, y en la cedula de su Magestad despachada sobre el dicho medio general, folio 18. del memor. cuyas palabras estan referidas.

Siendo esto assi, es sin dificultad, que el assiento y medio general, quedò perfecto desde treze de Nouiembre de nouenta y siete, y calificado con el dicho capitulo: porque todo lo que se hizo fue con orden de su Magestad, y dandole cuenta dello los minis-

a l. i. §. de iecisse. ff. de vi,
 Et vi armata. l. item eo-
 rum. §. si de curiones ff.
 qui cuiusque uniu. no-
 mine.
 f Bald. in l. ex imper-
 ecto, nu. i. C. de testa.
 Et post alios Surd. de-
 cis. i. num. 5.

ministros, por cūya m̄anō pas-
 saua, como consta de las dichas
 palabras, que estan referidas, y
 con orden y acuerdo, y comuni-
 cacion de su Magestad, se tomò
 la resolucion del dicho medio
 general: y assi, aunque en otros
 casos pudiera dudarse si quedan
 los contratos perfectos, hasta
 que su Magestad los firma en ef-
 te, no puede ponerse duda que
 lo quedò desde que se acordò cõ
 los Ministros de su Magestad:
 porque demas de la orden q̄ tu-
 uieron suya para hazerlo, la co-
 municaron con su Magestad an-
 tes de resolverlo: y assi es lo mis-
 mo q̄ si su Magestad por su Real
 persona huiera interuenido en
 ello, y concertado lo, pues es lo
 mismo auerlo hecho sus minis-
 tros de su orden. a Y en esta ma-
 teria, en que se procedio por via
 de contrato, su Magestad que-
 dó obligado, desde que se tomò
 la resolucion, de la misma fuer-
 te que lo quedara vn particular:
 porque en los contratos el Prin-
 cipe se juzga como persona par-
 ticular, y està sugeto a las mis-
 mas leyes y obligaciones que los
 particulares. b
 Lo segundo, porque no ay du-
 da en que el tratado, y la resolu-
 cion

c. l. item quia. §. fina. ff. de pactis. l. Titia. §. idē *ciō del dicho mediō general fue*
respōdit. ff. de ver. obli. *supuesto de lo contenido en el,*
c. l. si tibi liberū. ff. de actio. empt. notabiliter *vinieron en todo los demas hō-*
Imol. in l. quotiēs, §. tā- *bres de negocios. Y quando los*
tundem, n. 16 ff. de her. *acuerdos que precedieron solo*
insti. §. in §. idem ref- *siuieran de tratados del dicho*
pondit, n. 12. Alex. cōs. *capitulo, con los demas, se auia*
122. n. 2. lib. 2. Menoc. *de otorgar todo junto en la for-*
lib. 6. pras. 2. nu. 14. la- *ma que se trató. c. Tanto, que si se*
tissimē. Surd. pluribus *omitiera este capitulo en la escri-*
confirmās cōs. 202. n. 2. *tura que se hizo, se auia de tener*
e l. cū queritur. ff. de ad- *por puesto en ella, y por omiti-*
minis. tuto. ibi: *do por error, y no se auia de pre-*
totū agnosceret, aut *sumir inouacion ni renunciaciō*
in totū descenderet. l. si *del dicho capitulo. d*
ita stipulatio ff. de ope. *Lo tercero, porque la presun-*
liber. ibi: *cion es, que la voluntad fue indi-*
debet pro parte obli- *vidua para todo el dicho medio*
gationē comprobare *general, con los capitulos del: y*
pro parte, tāquam de *asi todos estan vnidos desde su*
iniquo quæri, cū pluri *principio, sin que seā separables*
bus qua adducit Aym. *los vnos de los otros. e Y en los*
cōs. 135. n. 26. Tiraq. de *contractos es regla certissima, q̄*
retract. cōuent. ad fin. *aunque tengan diferentes capi-*
num. 2. cum seqq. *tulos, todos se presumen corres-*
f Vt in cōpromisso tra- *pectiuos los vnos de los otros. f Y*
dit Vinc. de Fräch. de- *especialmente en contrato de*
cis. 173. ubi in pulchro *transaccion, como lo fue el di-*
casu refert ita decisū. *cho medio general. g Y notable-*
§ Moheda. decis. 313. *mente la resoluió la Rota Roma-*
alias 10. de re iud. *na, h que la confirmacion de vna*
h Per Paul. Emil. de *concordia no vale, ni passa ade-*
cis. 206. part. 1. *lante la concordia, si se dexa de*
con-

l. in rebus. §. i. ff. de iure dotium. Roia, deci. 278. num. 6. par. 2. diuersorum.

confirmar vn capitulo, por pequeño que sea, y es regla general, que la aprouacion del cõtrato es indiuidua, sin que pueda aprouarse en parte, ni reprobarse en parte.ⁱ

Y assi auiendose tratado, y acordado el medio general cõ este capitulo, y los demas que contiene, no es nosible separarle de los otros, sino que ha de considerarse, y calificarse como vnido con ellos, como lo fue desde el principio: y siendo esto assi, era preciso en justicia, que queriendo su Magestad, que passasse adelante en los capitulos que tocauan al beneficio de su Real hacienda, y obligaciõ de los hombres de negocios, passasse tambien en esto por lo que está dicho, y de otra manera se auia de boluer todo atras, y concertarse de nueuo sin el dicho capitulo.

Y no obsta dezir, que la reserva que se hizo a su Magestad obró, que este capitulo se desmembrasse del medio general, como si no estuuiera en el, y que assi se ha de considerar a parte, y ver el entendimiento, y justificaciõ que tiene por si solo, sin considerarle como vnido cõ los demas.

C Por-

Porque se responde, advirtiéndose, que en el dicho medio general, se han de considerar tres estados y tiempos.

El vno, quando se tomo acuerdo y resolución en el, en 13. de Noviembre de 97. que fue con el dicho capitulo vnido con los demas.

El segundo, quando despues desto se pusieron por su Magestad las dudas sobre que es este pleyto.

El tercero, despues de despachada la vltima cedula del dicho medio general, en 14. de Febrero de 98.

En el primer estado no puede ponerse duda, en que auiendo tomado la resolución del medio general, con el dicho capitulo fue correspondiente a los demas, y de todos se formo vn contrato indiuiduo, conforme a las doctrinas que estan referidas.

En este estado llego el segundo, que fue advertir su Magestad las dudas que agora se han de determinar. Y su Magestad pretendia, que antes que se despachasse la cedula, que despues se despacho en 14. de Febrero de 98. se determinassen estas
dos

dos dudas. Y lo que se resolvió
 fue, que como se auian de de-
 terminar entonces, se deter-
 minassen despues, y con es-
 to se otorgo el dicho assien-
 to, y llegoal tercer estado que
 oy tiene. De suerte, que lo
 cierto es, que el intento de su
 Magestad, ni de los hombres
 de negocios, no fue que el di-
 cho capitulo se considerasse
 apartado de los demas, sino en
 la misma forma q̄ se auia acor-
 dado y puesto en el acuerdo y
 resolucion del medio general,
 y en aquel estado se viesse que
 se auia entendido, y que que-
 rian dezir las palabras del di-
 cho capitulo: y assi mismo, si
 era justificado, o no. De mane-
 ra, que el intento de su Mage-
 stad no fue sacar del acuerdo y
 medio general, el dicho capitu-
 lo, sino solo que se mirasse si en
 la forma que estaua acordado
 era justo, o ilicito, y desto se ha-
 ze euidencia.
 Lo primero, porque quan-
 do se ofrecio la duda, estaua tra-
 tado y concertado lo conteni-
 do en el dicho capitulo, cō los
 demas del medio general. Y so-
 bre estar en esta forma, puso las
 du-

dudas su Magestad: y assi la res-
puesta y determinacion dellas,
ha de ser considerando el capi-
tulo en el mesmo estado que te-
nia, que era tratado y concerta-
do con los demas del medio ge-
neral.

Lo segundo, porque la inten-
cion de su Magestad no fue pre-
tender que no auiedo firmado
la vltima cedula del medio ge-
neral, podia libremente quitar
del el dicho capitulo, ò apartar
le de los de mas, sino q̄ como es-
taua, padecia las dudas que su
Magestad propuso. Y esto es cla-
ro porque las dudas son dos. La
vna, sobre el entendimiēto del
capitulo. La otra sobre la justifi-
cacion. Y si su Magestad preten-
diera, que estaua en su libertad
otorgarle de la manera que qui-
siese, no auia para que remitir
a justicia solamente el entendi-
miento del, como estaua, sino
que auia de passar adelante su
Magestad: y dezir que le enten-
dia de solo el principal, y de o-
tra manera no queria otorgar-
le. Y que tambiē se viesse en jus-
ticia si podia dexarle de otor-
gar, pero no lo dixo assi, ni pro-
puso esta duda, sino solo que es-
tan-

ante el capitulo, como esta-
 va, se viesse como se enten-
 dia, y si era justificado: con lo
 qual es llano que su Magestad
 no quiso hazer novedad en na-
 da, sino solo que sin hazerla, se
 calificasse la interpretacion y
 justificacion del dicho Capi-
 tulo.

Lo tercero, porque la refer-
 da que se hizo, no fue en orden
 a inouar el derecho de las par-
 tes, sino a dexarle en el mismo
 estado que tenia, pues la natu-
 raleza de la reserva, es no dar, ni
 quitar nada, sino dexar las cosas
 en el estado que tienen, y con-
 seruar el derecho que ay, pero
 no produzir otro. ^K

Lo quarto, porque es sin du-
 da que respeto de los hombres
 de negocios, no se renuncio el
 derecho que tenian adquirido,
 para que otorgado el medio ge-
 neral en la forma, y con las con-
 diciones que estaua acordado,
 (en que auia algunas tan perju-
 diciales, y en que ellos perdian
 tanto) tambien tuiesse obliga-
 cion su Magestad a otorgar el di-
 cho Capitulo de que resultaron
 las dudas: y para que no lo otor-
 gado, no estuiesse obligados
 a passar por lo acordado, puesto

D do

*l. fin. C. de noua. l. 15.
tit. 14. par. 5. latè Ant.
Gabr. lib. 3. cõm. tit. de
nouat. concl. 1. Menoc.
lib. 5. presump. 134.*

*m. l. Iulianus, §. siquis
colludente, ff. de actio.
empti, text. pulcher in
nostra specie in l. fin. ff.
de acceptil. ubi notat
Bar. quod resoluta v-
na parte contractus, to-
tus contractus resolu-
tur l. cum emptor. 5. ff.
de rescind. vendit.*

do auia sido vn contrato corres-
pectiuo e indiuiduo, como esta
dicho. Y no se presume que re-
nunciaron este derecho, así por
que la naturaleza de la reserva
es esta, como porque no se in-
duce nouacion, sino es que se
haga clara y exprestamente, l y
quedado como quedo enpie es-
te derecho de los hombres de
negocios, es forçoso que pues
vinieron en el medio general
con el dicho Capitulo, que pas-
sando adelante en los demas, tã
bien passe quanto a el. Y que
quando tuiera su Magestad de-
recho a no otorgar el dicho ca-
pitulo, auia de ser dexando li-
bres a los hõbres de negocios
de todo lo demas que cõsintie-
ron en consideracion del, pues
siendo todo vn contrato, no ha
de ser desigual, para que su Ma-
gestad pueda quitar del esta con-
dicion, y apartarse de lo concer-
tado. Y los hombres de nego-
cios ayan de estar obligados a
passar por las demas condicio-
nes del dicho mediogeneral, q̄
se concertaron con este Capitu-
lo, y en consideracion del. ^m

Lo quinto, porque era impos-
sible tratar del entendimiento,
y justificacion del dicho Capi-
tulo,

tulo, sino es teniendo atenció a todo el negocio, y trato, y acuerdo del, y considerando el capitulo, como parte de los demas, pues de otra manera, ni se podia entender, ni saber sobre lo que caya, ni la causa en que se fundaua, ni el efeto que venia a tener, ni si era perjudicial a la Real Hazienda, o lucroso excessiuamēte a los hombres de negocios, y en suma, si era justo ó injusto, sino es romandolo el negocio desde su origen: Y la causa y intento del dicho capitulo, la qual sin duda fue vnida y correspondiua a todo lo demas.

Lo sexto, porque en el mismo capitulo se dize, que se prometen los interesses del, en cōsideracion del daño emergente y lucro cessante: y en recompēsa de qualesquier daños que los hombres de negocios ayan recebido ò recibieren. Y todas estas razones mirā a los demas capitulos del medio general, por los quales venian a recibir daño sin comparacion, mayor que el beneficio de los dichos interesses. Luego es forçoso q̄ el dicho capitulo se considere cō los demas. Y no separado de ellos,

llos, pues lo dize expressamen
te en quanto mira a recõpen
sa de lucoessante o daño emer
gente passado y futuro.

Y assi el verdadero intento
que tuuo su Magestad, y se si
guio en la escriptura de los Di
putados, fue que se calificasse
el dicho capitulo, consideran
dole con las calidades que te
nia, que era auer venido en el
los ministros de su Magestad,
porque los hombres de nego
cios, viniéron en los demas, en
consideracion deste. Y que con
estas calidades se examinasse el
sentido del. Y si comprehendia
interesses de interesses, y com
prehendiéndolos, se viesse si po
dia justificarse, o si era illicito.

Y porque firmando su Ma
gestad las cedula del medio
general, que firmo en 14. de Fe
brero de 98. con las clausulas q̄
tiene para firmeza del de que
valga por ley paccionada. Y q̄
no se pueda controuertir si es
licito o no el dicho medio ge
neral, con derogaciõ de leyes,
pudieran dezir los hombres de
negocios, que no se podia tra
tar de la justificaciõ del dicho
capitulo, ni dudarse en el fue
ro exterior, si era licito, ò no.

fu

... fue necesario hacer la reserva que se hizo, para quando se a- tendiessa el estado que tenia el dicho capitulo antes de firmar se la dicha cedula. Y en el se de- terminassen las dichas dos du- das.

fue necesario hacer la reserva que se hizo, para quando se a- tendiessa el estado que tenia el dicho capitulo antes de firmar se la dicha cedula. Y en el se de- terminassen las dichas dos du- das.

Quando

... Y tambien fue necesaria la dicha reserva, para que si auien- dose firmado la dicha cedula, y despachado el medio general, se executasse cõforme a la pre- tension de los hombres de ne- gocios, nada desto perjudicasse a su Magestad, sino que toda via retuuiessẽ las dudas el mis- mo estado que se tenian antes de la vltima cedula, y del cum- plimiento y execucion della.

Y tambien fue necesaria la dicha reserva, para que si auien- dose firmado la dicha cedula, y despachado el medio general, se executasse cõforme a la pre- tension de los hombres de ne- gocios, nada desto perjudicasse a su Magestad, sino que toda via retuuiessẽ las dudas el mis- mo estado que se tenian antes de la vltima cedula, y del cum- plimiento y execucion della.

Y en suma el intento y espiritu de la dicha reserva, fue que no se adelantasse el derecho de los dichos hombres de nego- cios, ni se empeorasse el de su Magestad, por el despacho de la vltima cedula del medio gene- ral, y su execucion y cumpli- miento, sino que todo quedasse en el estado que tenia quan- do se pusierõ las dichas dudas, que era estar acordado y concertado el dicho medio gene- ral, con el dicho capitulo, y los demas que ay en el. Y en este es- tado,

Y en suma el intento y espiritu de la dicha reserva, fue que no se adelantasse el derecho de los dichos hombres de nego- cios, ni se empeorasse el de su Magestad, por el despacho de la vltima cedula del medio gene- ral, y su execucion y cumpli- miento, sino que todo quedasse en el estado que tenia quan- do se pusierõ las dichas dudas, que era estar acordado y concertado el dicho medio gene- ral, con el dicho capitulo, y los demas que ay en el. Y en este es- tado,

E tado,

...ado se viesse si comprehendia
interesses de interesses, y si auia
justificacion para llevarlos. Y
ansi la justicia deste primer ar-
ticulo, viene a ser sin dificul-
tad.

Segundo Articulo.

AV N Que las dudas pro-
puestas por parte de su
Magestad (sobre q̄ aora
se litiga) suenan ser dos, vienē
a parar en vna, porque la prime-
ra no puede tener nombre de
duda: pero siguiendo el orden
del pleyto, diremos en ambas
lo que se ofrece.

Sobre la primera duda.

LA S palabras del capitulo
del medio general, son tan
claras, que responden a esta du-
da, y la dexan sin nombre de du-
da, porque dispone que se ha-
gan las cuentas de los asien-
tos, para que las dichas perso-
nas de negocios sean pagados
de lo que se les deuiere de prin-
cipal e interesses, conforme a
ellos, hasta el dicho dia 29. de
Nouiembre de 596. inclusiue, y
sobre la suma q̄ todo esto mon-
tare

...tare desde el dicho dia 29. de
Nouiembre de 596. se les hagã
buenos los interesses hasta 13.
de Nouiẽbre del año siguiente
de 597.

Estas palabras muestran in-
dubitabilmente, que el senti-
do del dicho capitulo, fue ha-
zer vn cuerpo de lo que mon-
tasse el principal e interesses en
29. de Nouiembre de 596. y de
todo pagar interesses hasta 13.
de Nouiẽbre de 597. Y no se
pudo dezir mas claro en el di-
cho capitulo. Pues acabando
de dezir, que se hiziesse cuenta
de lo que montaua el princi-
pal y interesses, dize luego:
*Sobre la suma que todo esto mõ-
tare, &c.* las quales palabras no
dexan lugar a duda, pues aunq̃
bastaua dezir, *Sobre la suma que
esto montare*, para comprehen-
der todo lo que estaua dicho,
que era principal y interesses,
no se contentaron con dexar-
lo assi, sino que añadierõ aque-
lla palabra *todo*, la qual es vni-
uersal, y lo comprehende pre-
cisamente, sin reseruar nada. Y
tiene tanta fuerça, que aun
en los casos en que sin ellano
se comprehendiera alguna co-
sa en la disposicion haze que
quede

Handwritten notes and scribbles on the right margin, including numbers 2, 6, 0, 1, 7, 8, 5, 8, 5, 9, 1, 2, 2, 3, 2, 2, 2, 2, and various illegible scribbles.

A l. Iulianus. ff. de leg. 3. confirmat latè Francis. Becius cōf. 94. nu. 31. cū seqq. lib. 1. Surd. conf. 31. nu. 29. cum seq. lib. 1.

quede inclusa y comprendida en ella. A

Y esto se ha tenido por tã claro, que con estar puesta la duda que se puso por su Magestad sobre el entendimiento destas palabras: y auer se hecho la escritura de reserva que se hizo, sin embargo desto se hã hecho buenos a los hombres de negocios los interesses sobre todo lo que montò el principal, y interesses que auian de auer en 29. de Nouiembre de 596. Desuerte q̄ el voto de los ministros de su Magestad, ha sido tener por indubitable que el dicho capitulo dio interesses, no solamente sobre el principal, pero tambiẽ sobre los interesses deuidos en 29. de Nouiembre de 96. lo qual assegura mas la claridad del dicho capitulo, pues los mismos ministros por cuya mano passò, le entendieron assi, que es la mayor interpretaciõ de todas, quando el dicho capitulo la huiera menester. B

B. l. hare des palam. §. si quid post. ff. de testam. l. cū proponebatur, de legat. 2. cū his qua tradit latè Ant. Gabr. lib. 6. cõm. tit. de regu. iur. concl. 3.

Segunda duda.

EN Esta no menos tocava fundar mas de que el capitulo de cuya justificacion

cion se trata, esta justificado, cõsiderado en los demas del medio general. Pero para mayor satisfacion se fundaran dos puntos.

El primero, que en el caso q̄ succedio, se deuian a los hombres de negocios intereses de intereses, desde 29. de Nouiembre de 96. hasta 13. de Nouiembre de 97.

El segundo, que siendo como es el dicho Capitulo parte del medio general, viene a ser indubitable la justificacion de los dichos intereses de intereses.

Primero punto.

Que en terminos de derecho, son devidos los dichos intereses de intereses.

CONsiderada absolutamẽte la question, si en los casos que es licito llevar intereses, lo es tambien llevar intereses de intereses, aunque los Autores se han diuidido en la resolucion mirados atentamente los fundamentos, y autoridades de vna y otra parte, se hallara q̄ es mas verdadera y mas
F comun

11
obediencia...
-om lob...
al roya...
-neg...
#

comun opinion, que se pueden llevar lícitamente intereses de intereses en los mismos casos que pueden llevarse los primeros intereses inmediatos, de la suerte principal.

C In hac sententia est Ruin. conf. 103. num. 4. lib. 1. Cagnol. in repetitione. l. unica, C. de sentent. qua pro eo quod interest, nu. 46. Rota Genuens. decis. 78. nu. 16. **E** 17. **E** decis. 134. nu. 4. Bursa consil. 68. nu. 42. lib. 1. Bereta, conf. 25. n. 5. Villagut. in tracta. de usur. q. 18. n. 34. quos refert **E** sequitur Menoc. qui late disputans hanc opinionem tuetur in tract. de arbitr. casu 119. nu. 18. cum seqq. idem Menoc. conf. 1181. tom. 12. Polidor. Ripa singularium obseruat. obserua. 324. nu. 7. **E** 8. Alexan. Trenta cinq. lib. 1. variar. resolut. 1. nu. 33. Alexand. Rauden. de analogis, c. 12. nu. 36. Casar Ruginel. practicar. quest. cap. 13. num. 50.

Y para proceder con distincion se han de considerar dos casos.

El primero, quando el interes q se deue, es por lucro cesante.

El segundo, quando el interes consiste en daño emergente.

En el primer caso es la controuersia de opiniones, y haziedo examen de las autoridades y fundamentos que ay por cada vna, es mas verdadera y mas comun opinion que en este caso se deuen intereses de intereses. **C** Y assi se ha determinado por sentencias de diferentes Tribunales, especialmente en el Senado del Piamonte, como lo dize Geronimo Cagnolo, **D** y en la Rota de Genoua, **E** y en la Rota de Mátua, **F** como lo afirma Bursato, y en el Senado de Napoles, como lo testifica Bolognietto. **C**

Y con-

D In repeti. l. unica. C. de sentent. qua pro eo, quod interest. nu. 46. **E** Decis. 78. **E** 134. **F** Dict. cōf. 68. nu. 42. **C** In repe. l. unica, C. de sentē. qua pro eo quod interest, n. 129

Y concurrendo tres requisitos, que son, Mora del deudor en pagar. Ser el acreedor persona de negocios, acostumbrado a ocupar su dinero. Y tener ocasiones promptas de ocuparle.

Defiende exactísimamente esta opinion Menochio en los lugares que estan referidos, y afirma que es mas verdadera y mas comun, H. Y tuuo por tan cierto esta Menochio, que aunque en el caso que se le ofrecio, era necesario fundar la opinion contraria, no fue por este camino, si no q̄ reconocio ser esta la mas verdadera, y mas comun.

Y en los hōbres de negocios, basta para prouar el tercero requisito, lo que les basta para prouar el lucro cessante, que es, que si tuuierā el dinero ganaran cō ella la cantidad que piden, y aqui han prouado que la ganaran mucho mayor: y bastara prouar verisimilitud desto.

Y boluiendo al punto esta opinion que fauorece los intereses de interesses, se funda.

Lo primero, porq̄ no ay ley, q̄ hablando de interesses, prohiba el llevar vn interes de otro.

Lo segūdo, porq̄ es llano q̄ se pueden llevar frutos de frutos

Y en

H. Dict. conf. 1181. nu. 10.
l. Areti. in l. cōtinuus, § cū ita post num. 7. de verbor. obli. § Sibi Paulus nu. 5. § in l. 1. n. 15.
C. de summ. Trini. Anchar. conf. 149. in fine, Alex. cōf. 141. nu. 2. li. 5. § innumeros referens Burs. d. cōf. 68. nu. 21. cū seqq. § num. 34.
Hanc dicit receptiorē opinionē, § secundum eā fuisse iudicatū, testatur Cagnol. in l. unica, n. 10. C. de sentē. qua pro eo, quod interest, § in iudicādo esse amplectendā, tradit Rot. a Genuens. decis. 139. nu. 9. vbi in versi. quibus addit, Hæc omnia fortius procedere inter Genuenses, inter quos valet, consequētia est Genuensis, ergo negotiator.

K *Glos. in l. cum autem*
§. cū redhibetur verb.
præstabit. ff. de edilitio
edicto, Menoc. d. casu
119. num. 20. Et d. consi.
1181. num. 11. Et 12.

L *Glos. in l. 4. §. in cōfes*
soria verb. non probi-
beri. ff. si seruit. vendi-
cetur, Dec. in rubr.

C. *de senten. qua pro eo*
quod interest, num. 12.
Menoc. d. casu. 119. nu.
20. Et d. cōs. 1181. nu. 12.

M *Ut per Menoch. d.*
casu. 119. num. 3.

N *l. qui negotiationem*
59. §. ex duobus in fin.
ff. de administ. tuto. ibi:

Cum id quod ab alio
debitore nomine vsu-
rarum cum sorte da-
tur ei, quia accepit
totū sortis vicefun-
gitur, vel fungi de-
beat. Signorol. cons. 61.
nu. 8. ubi dicit lucrū lu-
cri deberi, quia post ea
quam lucraturū est illud
lucrū facit sortē Et ca-
pitale sequitur Me-
noch. d. casu. 119. nu. 19.

O *l. fin. C. de usuris cū*
similib.

K Y en nombre de frutos, vie-
ne el interese del lucrocesan-
te. **L** Y así de la misma suerte,
que se pueden llevar frutos de
frutos, se pueden llevar interes-
ses de intereses.

Lo tercero, porque no ay ra-
zon de diferencia entre los in-
teresses inmediatos a la suerte
principal y los interesses de-
llos, porque la justificacion de
los primeros, consiste en los
tres requisitos, que estan refe-
ridos de la mora del deudor. Y
ser persona de negocios el a-
creedor: y que auia de ganar cō
el dinero. **M** Y concurriēdo es-
tos mismos para llevar interes-
ses de los primeros interesses,
por no los auer pagado el deu-
dor, se justifica el llevarlos.

Lo quarto, porque despues
de causados los primeros inte-
resses, se hazen capital, y así
puedē causar otros intesses co-
mo el demas capital. **N**

Los fundamentos de la con-
traria opinion, se reduzen a
tres.

El primero es, que por dere-
cho ciuil estan prohibidas vsu-
ras de vsuras, **O** y que de la mis-
ma suerte se ha de entēder que
lo estan los interesses de inte-
resses. **Lo**

Lo qual, no se infiere bien, porque las vsuras por derecho ciuil, se permitian absolutamēte sin prouar ninguno de los tres requisitos que son necesarios para justificar los intereses, como esta dicho. De manera, que eran mera ganancia prohibida por derecho diuino,^P Y assi no es mucho, que aunque el derecho ciuil cōtra esta prohibicion de heho toleró las vsuras inmediaras, no admitiese las vsuras de vsuras. Lo qual cessa en los intereses, que siendo como son licitos y justos, cōcurriēdo los dichos tres requisitos. No ay causa, porque no lo sean los intereses de intereses, auiendo en ellos la misma justificacion: assi responde a este fundamento Menochio con otros autores. Q

P. Cap. super eo de vsuris, Couar. lib. 3. variarum cap. 1. num. 5.
Dict. casu. 119. nu. 21. cum seqq.

El segūdo fundamēto es, q̄ si se tolerassē intereses de intereses, seria proceder en infinito.

A lo qual se responde: Que de la misma suerte, que el primer interese se cōtinua todo el tiempo que concurren los requisitos necesarios, para justificarle, sin que se haga distincion del tiempo en que se van continuando por razon del lu-

crocesante, lo mismo ha de ser en el interesse de interesse, teniendo la misma justificacion, y el proceder en infinito, es culpa del deudor moroso, en no querer extinguir la deuda: y en este caso, constando del lucrocesante, aũ el mismo derecho

R. Ut patet ex l. unica C. de sentent. qua pro eo quod interest, versi. in alijs, ibi. Autem casibus. *S. l. neque eorum. ff. de usuri, ubi Bart.* *R.* El tercero fundamento es, que no se da usura de los frutos que se deuen de alguna cosa, porq̃ no se da accessorio de otro accessorio. *S.*

A esto se responde, que procede en mera usura, que se permite por derecho ciuil, sin lucrocesante del acreedor: y assi no es marauilla que se permitiesse solo del principal, y no de los frutos, lo qual es diferente en los intereses licitos, para cuya justificacion concurrẽ los tres requisitos, que estan dichos, los cuales de la misma suerte que justifican los primeros intereses justifican los intereses dellos, y se hazen fuerte principal, como esta dicho, y quando quedaran con nombre de accesorios a ello, no es inconueniente que se de un accessorio de otro, si en ambos

S.

T *Dict. casu 119. n. 24.* *vers. tertio adduciur.* *Vt per tex. in l. Luttius Titius. ff. de actio. empt. tradit Rom. cōs. 101. per totum, & alios referens Rota Genuē. decis. 87. nu. 9. subdens hac verba: Quod vero pertinet ad interesse damni emergentis, Rota sine vlla prorsus difficultate cōsult, illud non solum immediatum, sed mediatum multiplicatum, & quomodocunque calculatum deberi, & pluries iudicatum in Senatu Neapolitano, testatur Ursilis ad Afflictum, decis. 291. num. 6. Ioa. Baptista Lupus in l. curauit. C. de acti. empti, commentar. 1. §. 6. numer. 120. ad finem, vers. sed quod interesse damni. Menoch. de arbitrar. casu 119. num. 28. Caualcant. decis. 26. num. 25. par. 3.*

X *Ut tradit Bald. in l. 2. C. de usuris, num. 2. glos. celebris in l. 1. versic. usurarum. C. de dolo, glo. in l. si prior §. 1. versic. gessit. ff. qui pot. in pign. habeant glos. in l. socium, verbo non quasi usuras. ff. pro socio. Vincent. de Franch. decis. 254. numer. 14. Ioann. Francisc. Millanes. decis. 8. num. 351. lib. 1.*

boñ milita la misma razón, como esta dicho, en los frutos de frutos, así responde a este fundamento Menochio. T

Con lo qual queda confirmada la opinion que fauorece a los intereses de intereses del primer caso del lucro cessante.

En el segundo caso, quando los intereses inmediatos procese de daño emergente, es sin dificultad que se pueden llevar, y se deuen intereses de intereses. Y la razon desto es clara, por que el daño padecido por la mora del deudor no se juzga por interesse, ni ganancia, sino por suerte principal. X Y los autores que dicen esto hablan en terminos, que el acreedor padecio, y pagó cambios, y intereses, por no le pagar su deuda. Y es resolucion assentada, que en este caso los intereses padecidos tienen la misma calidad que la suerte principal,

Y Vt tenent glos. superius relata quas in specie considerant Frāch. Et Milan. supra text. in l. Et in cōtraria. 37. ff. de usu ibi. Sed si mutuatus dedi hæ usure, venient quas ipse pendit, ubi glos. verb. venient, subdit hæc verba: Scilicet tantū, non autem quasi usura, sed quasi fors.

pal, para producir interesses. Y en estos terminos cessan todos los fundamentos que consideran en el primero contra los interesses de interesses.

Supuestas estas resoluciones, es indubitable la justificaciō de los interesses, sobre que es este pleyto.

Lo primero, porque quando los dichos interesses consistierā en lucro cessante, se podian llevar interesses de interesses, conforme a la mas verdadera, y mas comun resoluciō, que estā referida y comprouada.

Lo segūdo, porque el mismo capitulo del medio General, sobre que es la duda, dize, que los dichos interesses se pagā por razon del daño emergēte, y lucro cessante, en recompensa de qualquier daños que los hombres de negocios, ayan recebido, o recibieren: y en quanto los dichos interesses se lleuā por daños padecidos, no puede dudarse de su justificaciō, como estā fundado. Y es llano, que los hombres de negocios, por cumplir los asientos, de que procedieron los dichos interesses, entretuieron sobre cambios muy grandes sumas, pagando interesses dellas, a

razon

razon de quíñze, y diez y seys por ciento, como está prouado, y se refiere en el quarto supuesto del hecho, y este es el caso pñtual, en que se pueden llevar intereses de intereses, por razon del daño desta calidad, como lo refueluen todos los autores que estan referidos.

Lo tercero, porque los pactos del medio general no ay duda de que innouaron los assientos, por donde eran acreedores los hombres de negocios, assi por auerse puesto en el muchas condiciones contrarias a los assientos, lo qual bastaua para induzir nouacion, ^a como por que el dicho medio general se hizo por via de transacion, como se dize al fin del: y con la transacion sin duda se innouaron los primeros assientos: ^b y auiendose nouado los primeros assientos, y prometido su Magestad pagar los intereses dellos, perdieron la original calidad de intereses, y entraron en el medio general, como suerte principal: porque todas las vezes que los intereses se deuen por vn cõtrato, y este se inoua, y se haze otro, en que se prometē los mismos intereses, que dā en el ultimo como suerte prin-

H cipal,

^a Bald in l. fin. nume. 1. C. de nouat. Decius in l. pacta nouissima, nu. 5. C. de pact. Cagn in l. singularia, num. 102. ff. si cert. petat. Et plures referens Menoch lib. 3. praf. 134. num. 39. Et 40.

^b Plures referens Menoch. d. praf. 134. num. 42.

*c l. emptor. 27. ff. de no-
uat. iuncta glos. verbo,
neutri, ibi: Quia usure
preteriti temporis pe-
tuntur ex stipulatio-
ne, ut hac dicit Roge-
rius, non quasi usura,
sed quasi sors, sequi-
tur Bart. ibi, num. 1.*

*d l. singularia. ff. si cert.
petat.*

cipal, y no como interesses. *c* Y
desto resulta por consecuencia
el deberse interesses destos inte-
resses, porque se llevan como de
suerte principal, y no como de
interesses.

Y aqui esto es mas llano, por
que su Magestad ofrecio la paga
en juros y crecimientos, y para
el despacho dellos auia de servir
de precio lo que deuia su Mage-
stad a los hombres de negocios, y
asivenia a ser lo mismo, que si su
Magestad les pagara sus reditos,
y ellos los boluieran a entregar
al Tesorero general, por precio
de los dichos juros y crecimen-
tos. *d* Y de la misma suerte,
que si su Magestad pagara a los
hombres de negocios principal
y interesses, y ellos boluieran a
dar a su Magestad el dinero por
otro asiento, pudieran llevar in-
teresses de todo, los pueden lle-
uar en este caso, siendo como es
cierto, que quanto a esto no hu-
uo fraude, ni intento de simular
esta manera de contrato, por lle-
uar interesses illicitos, sino que
se procedio con buena fe, con la
autoridad Real de su Magestad,
y interuenció de sus ministros,
con lo qual es indubitable, que
los dichos interesses se deuen de
los

ris, verb. ponere, in ver sic sed si usura, per hac verba: Sed si usura pre

terita sit oblata in pre sentia, & postea ex causa mutui concessa valet, nam duo actus creduntur interuenire, & licet Bald. ibi nu.

1. Et Salicetus num. 1.

recedant à glos. mouen tur peculiari rationi,

nempè quia id quod di cit glos. presumitur ges

tum in fraudem usura rum unde cessante sus

picione huiusmodi frau dis. proculdubio vera

est, oppino glossa, vt sa tis sentiunt Bald. & Sa

licet. supra, & expresse tradit Minador. decis.

Neapolita. 17. num. 1. & probat d. l. emptor,

de nouatio. cum glo. & Bart. ibi.

¶ Vt tenet Alex. Rau dens. de analog. capi.

12. num. 36.

¶ Ut in pulchro exēplo tradit Villagut. in tra

ctat. de usur. q. 18. n. 34. cuius verba refert, &

sequitur Menoc. dict. cōs. 1181. nu. 13. lib. 12.

los interesses que en la dicha for ma quedaron reducidos a suer te principal. e

Lo quarto, porque quãdo los interesses de interesses se deuen en pacto, como se hizo en el di cho medio general, es llano que se justifican por razõ del lucro cessante. f

Lo quinto, porq̃ quanto quie ra que en otros casos sea contro uersa la question de interesses de

interesses: pero si el acreedor ac cudio a cobrar la suerte princi pal, y interesses que se le deuian

della, siendo hõbre de negocios, y auiendo de ocupar en ganãcias

licitas el dinero que se le pagara de principal y interesses, y el deu

dor no lo pagò, sin duda se pue den llevar en este caso interes

ses de interesses, por pacto he cho entre las partes. g

Lo qual es muy a proposito del caso presen te, pues todo lo que auian de auer

los hombres de negocios, se les dexò de pagar por hecho de su Magestad, y si cobraran, em

plearàn el principal y interesses en sus negociaciones, de que les

resultara mucho mayor benefi cio del que se les dio con los di

chos interesses.

Lo

Lo sexto, porque con el dicho medio general se fenecieron todos los asientos que auia precedido, y con este presupuesto se mandó hazer la cuenta de principal, é intereses para pagarlo todo. Y en este caso es llamado, que los intereses quedan reducidos a suerte principal y aptos a producir otros intereses.^h Y en este caso cessan las razones en que se fundan los que reprueuan el lleuar intereses de intereses: porque aqui todo es suerte: y tambien cessa el inconueniente de dar processo in infinito, quod in fine anni fiat calculus, quia tunc debetur, prout de sorte principali, quia est facta tota sors principalis. *Canalcan. decis. 21. numer. 30. part. 1. Et*

decisione 14. numero numero 24. part. 2. per hac verba: Etia quod usurae usurarum non debentur regulariter, si facto calculo suo, sino dependiente del hecho, y voluntad de su Magestad, y en este caso es indubitable la considerantur tunc temporis, uti sors ex capitale, & licet cum eisdem personis, hoc fiat, tamē permititur à iure.

In l. unica, nu. 125. C. de sentē. qua pro eo quod interest.

... los dichos intereses...
... de los dichos intereses...
... de los dichos intereses...
... de los dichos intereses...
... de los dichos intereses...

la justificacion de los intereses de intereses, lo qual se prueua por vna conclusion comun en mas fuertes terminos, y es que si su Magestad recibe dinero prestado contra la voluntad del dueño del, se deuen intereses del, aun sin mora, porque se justifican cō el hecho del Rey, que los toma contra la volūdad del acreedor. 1

1 Ita tradit Alueri. in rubri. C. de usur. nu. 1. ad fin. Et nu. 2. vbi testatur se audiuisse, ita determinasse quēdā generalē magistrū hāremitarū, & se postea obtinuisse de facto in collegio iudicū Vergami, sequitur Ias. in l. 1. C. de summa Trinit. 1. lectu. nu. 52. versic. ultra quos, vbi dicit notabile Alben. cōs. 300. n. 10. Ioan. Baptistā Lup. in l. curauit. C. de action. empti, §. 6. com 1. nu. 111. Mascari. concl. 934. n. 41. Et idē tenuit Caieta. relatus per Lupū sup. Soto de iustit. Et iur. q. 1. art. 3. col. 3. versic. secunda conclusio, Navar. in cōm. de usur. nu. 44.

Y así de la misma suerte auiendo su Magestad dexado de pagar los dichos intereses: los quales sino fuera por esto, los cobrarán los hombres de negocios, y los reduxeran a suerte principal, que les produxera otros intereses, es sin duda que se les deuen los dichos intereses de intereses: y que como si se huuierā cobrado, fueran suerte principal: y si se boluieran á dar a su Magestad, produxeran intereses, se ha de tener por hecho todo esto, pues por voluntad de su Magestad, y contra la de los hombres de negocios dexarō de reducirse a suerte principal. m

Y no es nuevo en España el tener por justificados los intereses de intereses, pues su Magestad los paga mucho mayores, y

m Lege iure ciuili, ff. de condi. et demonstr.

I no

no continuados sucesiuamen-
te en los assiētos de galeras, sin
tener mas que los tres requisi-
tos, que estan dichos en el.

Y el deduzirse en pacto, y jū-
tarse con la suerte principal, y
hazerse vn cuerpo de todo: lo
qual concurre en este caso, co-
mo esta advertido. Y aqui concu-
rren demas desto, otras mu-
chas circunstancias que estan
dichas, y el ser solamente por
vna vez, y sin continuacion su-
cesiuua.

Con lo qual esta prouado cō-
cluyentemente que aunque el
dicho capitulo se considere sin
la justificacion que recibe de
los demas del medio general,
la tiene sin dificultad en este ca-
so.

Segundo Punto.

Que considerado el dicho Capitulo con los demas del medio general, es indubitable su justificacion.

AVNQUE Sin llegar a
este pūto, queda assegura-
da totalmente la justi-
ficacion del capitulo de que se
trata, pero passando adelante à
con-

considerarle con los demas del
mediogeneral, viene a ser sin du
da.

Lo primero, porque auiedo-
se acordado, y resuelto el dicho
medio general, con todos los
capitulos que contiene, se han
de tomar todos juntos, sin que
se puedã diuidir los vnos de los
otros, ni cumplirse, ni execu-
tasse vno sin otros, como se fun-
dò en el primer articulo. Y assi
lo que vnos capitulos contie-
nen en perjuyzio de las personas
de negocios, se recompensa cõ
lo que esta en su fauor en los

demas: y al contrario, porque
los vnos son recompensa, y co-
mo parte de precio de los o-
tros. Y lo que se da en vn capi-
tulo, es recompensa de lo que
se quita por otros, como elegã-
temẽte dize Baldo, o que si por
vn mismo contrato se venden
muchas cosas en diuersos pre-
cios, y ay enormissima lesion
del vendedor, o comprador: en
la vna no podra rescindir la cõ-
pra o veta della, si en las demas
ay ganancia que recompẽse es-
ta lesion. p

Y esto es indubitable en con-
trato de transacion, como fue
el

*l. fundi partē. ff. de cõ
trahen. emptio.
In l. finali, §. praterea
C. de iure doti. nu. 1.
Pl. si duorum fundorũ,
ff. de actio. empt. sequi-
tur Aret. in l. scire de-
bemus, n. 5. ff. de verbo.
oblig. et in fortioribus
terminis idẽ Bald. cõf.
91. n. 1. ad fin. lib. 2. vbi
hoc tenet etiã pluribus
rebus simul veditis di-
uisis precijs, sequit. Ti-
raq. de retract. linag.
§. 23. glos. 1. n. 20. versic.
sed id plane voluit ip-
se Baldus.*

el medio general: en el qual todo el contrato es indiuiduo, aũ que tenga diuersos capitulos, sin que se puedã diuidir, ni executar los vnos sin los otros, como esta fundado. Y assi es imposible que se pueda calificar el capitulo de que se trata, ni dezir que en el aya engaño contra la Real hazienda, ni cosa illicita, sin ver si por los demas capitulos recibieron los hombres de negocios, daño tal que fuese digno desta recompensa.

Y no se puede negar que por los demas capitulos se les hizo daño, sin comparaciõ mayor q̃ mōtaua el beneficio de d̃hos intereses de interesses, pues se les pagaron sus creditos en juros y crecimientos valuados a su entero precio: cõ lo qual solo perdieron mas que la tercia parte, como esta prouado.

Y se obligaron a socorrer siete millones y dozientos mil escudos, cõ interesses de diez por ciento, auiendoles de costar como les costaron los cambios à quinze y deziseys por ciento.

Y sobre todo esto dieron ciento y veinte mil ducados a su Magestad, porque se efectuasse el dicho

dicho medio general, y los intereses de daño emergente, y lucro cessante sobre esta partida, montan a quinze y diez y seys por ciento al año.

Y demas de todo esto, estando resuelto que los juros de aveynte se les contassen a diez y nueue, se ordenò que fuesen aveynte, en consideracion de darles los dichos intereses de intereses.

Y es imposible que todo esto quede cumplido y executado, sin que se cumpla tambien el capitulo de que se trata, y si se dexasse de cumplir, era deshazerlo todo, y quedaua su Magestad con obligacion de satisfacer a los hõbres de negocios los daños que padecierõ en los demas capitulos, en consideracion deste.

Lo segundo, porque quando los intereses, o intereses de ellos se prometen en vn capitulo del contrato, en consideracion de lo dispuesto en otros capitulos, y como por via de recompensa dello, como sucede en las transacciones, y su medio en la del dicho medio general, no se lleuan los intereses, ni intereses dellos como

K inte:

¶ Bald. in l. 1. num. 33.

C. de summ. Trinitat.

per hac verba, Item do quandam regulā quod quādo factare latrone huius præstationis que dicitur vsu ra ad aliud antecedens, resultat quasi fatio vt des, vt in omni matrimonio, vt extra de vsur. cap. salubriter, vel vendo vel trado, vt des, vt infra de actio. emp. l. curauit, vel patior, vt des, vt extra de feudis cap. 1. vel est susceptio periculi vt des, vt l. periculi de nautic. fœnore aut alia conformitas vnus ad alterum, ibi: Proprie nõ dicitur esse vsura, quia nõ est lucrum, sed est quædam re cõpēsario debita hinc inde.

¶ Ita tenet Gregor. de

Valen. in suis commen

tarijs. 3. tom. disput. 5.

quæst. 23. pũcto. 3. in cõ-

tractibus cambiorum,

vers. decima causa per

hac verba. Decima causa

ea late patēs est concursus

plurium pactorum, siue con

tractuū propter quod in

terdum accidit, vt licite ea

summa recipiatur quæ alio

quin ex vi vnus tantum pa

cti, siue contractus non reci

peretur.

¶ Conf. 64. num. 1. vers. 4. euidenter nu. 5. vers. Et sit cessat

totaliter obiectio, sequitur Cardinal. Tusch. practic. con-

clus. tom. 8. conclus. 355. vsura vsurarum pag. 703. dicens,

Quod ad biter & multo magis arbitratores possunt

condemnare ad interesse & ad lucrū cessans, & valet

condemnatio licet veniat interesse alterius interesse

maxime inter mercatores.

interesses, sino como suerte principal. ¶ De que procede, q̄ quādo los dichos interesses de interesses, no fueran como son justificados, lo quedaran cõ la vnion y conexidad que tienen cõ los demas capitulos del medio general, por ser recompensa del daño padecido en ellos, y es cõclusion certissima, que los interesses que en otros casos considerados de por si fueran ilicitos, son justos y permitidos por el concurso de otros pactos puestas en el mismo cõtrato, porque tienen calidad re cõpensatiua dellos. ¶ Y en mas fuertes terminos que los deste pleyto, esta admitido, q̄ por via de compromisso, ò senten cia arbitraria, se pueden llevar intereses de interesses, como lo defiende Abad Panormitano. ¶

Lo tercero, porque aqui es todo esto sin dificultad, porq̄ el mismo capitulo, de cuya interpretacion se trata, dize: que

los

los dichos intereffes fe dá por razon de qualesquier daños padecidos y que padeciessen los dichos hombres de negocios. Y por qualquier lucrocesante, de suerte, que fue claro el intento de justificar este capitulo con qualesquier daños, no solo padecidos, sino los q̄ auia de padecer los hombres de negocios, como se veia manifestamente que le padecian, y le auian de padecer mucho mayor que la cantidad de los dichos intereffes, por lo que dauan y ofrecian en el mismo medio general, y por lo que auian de perder en la paga que se les dio, y prouisiones que auian de hazer.

Y no obsta la replica que se haze contra esto, diziendo, que el medio general se concerto en la forma que esta por las pretensiones que tenia su Magestad contra los hombres de negocios, y que estas se remitieron, y fueron precio y recompensa de los daños que se representan.

Porque se responde. Lo vno, que no consta de la sustancia y justificacion que tenian estas pretensiones, y afsi no se puede

de ajustar, si eran equivalentes
o no a los dichos daños.

Lo otro, porque con todas
las dichas pretensiones, y lo q̄
se represento en contrario de-
llas por los hombres de nego-
cios, se resolvió el medio gene-
ral con el dicho capitulo, y as-
si es llano, que lo vno y lo otro
se estimo en aquella forma. Y q̄
si se quitasse lo contenido en el
dicho capitulo, vèdrian a que-
dar agravados los hombres de
negocios, pues estimaron las
pretensiones de su Magestad, y
la suya en todo lo demas q̄ con-
tiene el medio general, cō que
a ellos se les diessse lo conten-
do en el dicho capitulo, sobre
que es la duda, y si esto se les
quitasse, abrian dado demas en
los otros lo que importa el be-
neficio deste: y assi de qual-
quier manera, viene a quedar
fixa esta razō, de que todos los
capitulos del medio general
son correspondientes los vnos a
los otros: y que sin hazer injus-
ticia, no se puede desmembrar
este de los demas. De todo lo
qual resulta ser justissima la
pretensiō de los hōbles de nego-
cios. Salua in omnibus, &c.